



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 061 del 08 de mayo de 2020 del Municipio de Toledo– Antioquia-.
Radicado:	050012333000 2020 01872 00
Asunto:	No avoca conocimiento// No concurren los requisitos previstos en los artículos 20 de Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Interlocutorio No	152/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2020, la Alcaldesa del municipio de Toledo– Antioquia-, expidió el Decreto No 061, por medio del cual “*se declara la calamidad pública en el Municipio de Toledo Antioquia*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 27 de mayo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19,

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

Seguidamente, en consideración a la evolución negativa de la crisis generada por el Covid-19, con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender efectivamente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica, se declaró nuevamente por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, el estado de Excepción por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto³.

En el ejercicio de las facultades conferidas en los mencionados actos, el Presidente de la República ha proferido una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público y generar las medidas de urgencia en materia de contratación estatal en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas entre otras, en los Decretos 418, 440 y 531 de 2020.

En virtud de lo anterior, fue expedido el Decreto 061 del 08 de mayo de 2020 de la Alcaldesa del Municipio de Toledo –Antioquia-, a través del cual “*se declara la calamidad pública en el Municipio de Toledo Antioquia*”, acto administrativo que fue sustentado en los lineamientos normativos contenidos en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, 27, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, la Resolución Nacional 385 del 12 de marzo de 2020 y los Decretos Nacionales 418, 531 de la anualidad que avanza.

Cabe señalar que, en el aludido acto fue citado en la parte introductoria el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, específicamente los artículos 7º y 8º, que se refieren a la contratación por urgencia manifiesta y a la adición y modificación de contratos estatales, es decir no tienen relación alguna con la declaratoria de calamidad pública, figura que se encuentra previamente regulada en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012.

Además de lo anterior, es evidente que ninguna de las medidas adoptadas en el Decreto 061 del 08 de mayo de 2020, está encaminada a desarrollar Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República en el marco de las

³ Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

declaratorias de Estado de Excepción, en tanto se trata de acciones que materializan el desarrollo de las competencias constitucionales o legales que previamente se habían asignado a la autoridad municipal, como se indicó previamente, pues la declaratoria de calamidad pública, está de manera general relacionada con el manejo de una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento en los habitantes de cada municipio o departamento; aunado a que en dicho acto administrativo, ni si quiera se declara la urgencia manifiesta, que permitiera hacer el análisis de si fue o no expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 440 de 2020, pues aquella ya fue declarada a través del Decreto 045 de 2020, tal como se extracta del contenido del Decreto 061.

En consecuencia, debe concluirse que el Decreto remitido por la Alcaldesa de Toledo– Antioquia-, no cumple con el requisito de desarrollar alguno de los Decretos Legislativos expedidos por el Presidente de la República en el marco de los Estados de Emergencia Económica, Social o Ecológica y esto hace, que el mismo no sea controlable a través de medio de control consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que deriva en **la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia para adelantar el control de legalidad del Decreto 061 del 08 de mayo de 2020.**

Sin embargo, es importante aclarar, que al no surtirse el control de legalidad respecto del Decreto No 061 del 08 de mayo de 2020 proferido por la Alcaldesa de Toledo – Antioquia-, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto No 061 del 08 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Toledo– Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

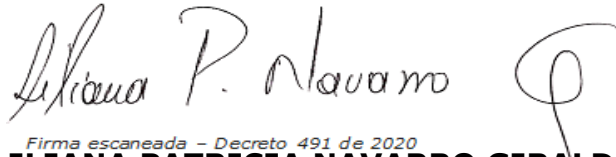
SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01872-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 061 del 08 de mayo de 2020 del Municipio de Toledo– Ant.

los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada - Decreto 491 de 2020
LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 01 de junio de 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
--